



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1802

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **Reforman** los artículos 1; 7, fracciones I y III, incisos a), c), e) y f), y la fracción IV; así como, el artículo 11; se **Adiciona** un segundo párrafo al artículo 10; y se **Deroga** el inciso d) de la fracción III del artículo 7, de la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto Oaxaqueño de las Artesanías”, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en lo sucesivo para los efectos de esta Ley, se entenderá como “El Instituto”.

ARTÍCULO 7. ...

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría Coordinadora de Sector que corresponda;

II. y III. ...

- a) El Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;
- b) ...
- c) El Secretario de las Culturas y Artes de Oaxaca;
- d) **DEROGADO;**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) El Secretario Técnico del Titular del Poder Ejecutivo;
- f) El Secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;

de la g) a la i) ...

- IV. Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien tendrá derecho a voz pero no a voto en las sesiones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10. ...

La calidad de suplente se acreditará mediante el oficio respectivo que expida el miembro propietario dirigido al Presidente de la Junta Directiva. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrá acreditar representante de éste en las sesiones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente; podrán celebrar sesiones extraordinarias, cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de sus integrantes.

Para la validez de las sesiones, se requerirá la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, de entre los que deberá de estar en todo caso el Presidente.

Los integrantes de la Junta Directiva, participarán en las sesiones con derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente de la Junta Directiva, tendrá el voto de calidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se faculta a las Secretarías de Administración, de Finanzas, y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en coordinación con el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías para llevar a cabo las adecuaciones correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. El órgano de gobierno del Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, contará con noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del mismo.

CUARTO. El Presidente del Órgano de Gobierno del Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, convocarán para la presentación de nuevos integrantes y toma de protesta de los mismos, que conforman los órganos de gobierno que sufren modificación en su integración y funcionamiento, conforme a este Decreto.

QUINTO. El Consejo de Administración, en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá expedir o, en su caso, reformar el reglamento interno, manuales y demás instrumentos administrativos del Instituto Oaxaqueño de las Artesanías.

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1802

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE**



**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.**